



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 4566**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Resolución 1188 de 2003.

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante Auto No 450 del 27 de Enero de 2009, con fundamento en el Concepto Técnico 7447 del 22 de Mayo de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, inicio una investigación administrativa contra el establecimiento COMBUSTIBLES MOGU E LTDA.

Que, mediante Auto No 451 del 27 de Enero de 2009, con fundamento en el Concepto Técnico 7447 del 22 de Mayo de 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección de Control Ambiental, el cual formuló un pliego de cargos contra el establecimiento de comercio denominado COMBUSTIBLES MOGUE LTDA., ubicado en la Calle 63 Sur No 4 C- este- 52, y/o al señor Carlos Julio Guerrero; los cargos son:

*"Cargo Primero: No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

*Cargo Segundo: No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2 y 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

*Cargo Tercero: No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos sea efectuada de manera adecuada según la norma. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió los artículos 7 de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.*

*Cargo Cuarto: No contar con los sistemas y tecnologías adecuadas y apropiadas para garantizar ahorro del agua dentro del establecimiento. Conducta son la cual el establecimiento presuntamente infringió el artículo 16º de la Resolución No. 1170 de 1997.*

*Cargo Quinto: No contar con los parámetros de almacenamiento y distribución de combustibles, Resolución 1170 de 1997 artículos 5, 7, 9, 14, 15, 21 y 32." (...)*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 4566**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que el Auto en comento, fue notificado personalmente al señor Carlos Julio Guerrero, en calidad de Representante Legal del establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, el 31 de Julio de 2009.

Que estando dentro del término legal el señor Carlos Julio Guerrero, por intermedio de apoderado judicial presento descargos al Auto No 451 del 27 de Enero de 2009, el cual formulo un pliego de cargos contra el establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, bajo el radicado No 2009ER38121 del 10-08-2009 argumentando las siguientes inconformidades:

*"Solicito comedidamente a su despacho, prestar asesoría jurídica y legal a mi representado, concediéndole el tiempo necesario, para cumplir con lo exigido por la secretaria de Ambiente. Porque la intención del establecimiento de Combustibles Mogue, representada legalmente por el señor Carlos Julio Guerrero, es acatar lo normado por las diferentes disposiciones legales, en la venta o actividad de productos derivados del petróleo. Y especialmente cuando es su única fuente de trabajo suyo como de su familia. También se debe aplicar el principio constitucional de la igualdad, por la razón de que en toda la ciudad hay establecimientos que en el momento no reúnen los requisitos exigidos por los decretos enunciados en el pliego de cargos de la referencia. Como también en el sector, donde funciona mi representada. Lo comentado anteriormente no son excusas, para controvertir lo exigido en el pliego de cargos, pero si son circunstancias y razones legales y constitucionales que se deben aplicar en los procedimientos administrativos generales. Como son el principio fundamental del derecho al trabajo y al principio Constitucional de la igualdad.*

Concluye su escrito:

*Señalar fecha y hora para realizar una visita al establecimiento de comercio COMBUSTIBLES MOGUE LTDA. Para que se verifique el estado actual de funcionamiento y construcción. Para esta fin solicito notificar al suscrito apoderado como a su representante legal, para acompañar esta visita y explicar a los funcionarios de la Secretaría. Por la razón de que la visita realizada el día 22 de mayo de 2008, no estuvo su representante legal."*

Que mediante Auto No 4246 del 10 de Septiembre de 2009, se decreta la práctica de unas pruebas consistente en visita técnica relacionada con los argumentos expuestos por el representante del establecimiento.

**CONSIDERACIONES**

Que una vez revisado el expediente del establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, y surtidas todas las actuaciones procesales establecidas en el Decreto 1594 de 1984 y la Ley 99 de 1993, este despacho entra a decidir dentro del proceso sancionatorio teniendo en cuenta que existe la plena convicción para decidir de fondo.

Se pudo establecer a través del plenario y de las distintas actuaciones administrativas que hay un incumplimiento a la norma ambiental descritas en la Resolución 1170 de 1997 combustible y Resolución 1074 de 1997 vertimientos.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4566

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

## "POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA teniendo en cuenta el incumplimiento inicial a la norma ambiental que dio pie para el correspondiente inicio de la acción sancionatoria por parte de esta Secretaría, y que con posterioridad NO convirtió la actividad al cumplimiento de los requerimientos de la Resolución 1170 y 1074 de 1997.

Que considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente DM 08- 09- 036, con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre manejo de combustibles y vertimientos industriales en que incurrió el señor Carlos Julio Guerrero, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1170 de 1997 y Resolución 1074 de 1997 en la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el



Página 3 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4566

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.



Página 4 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 4566**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*Los cargos elevados contra del señor Carlos Julio Guerrero en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, fueron: "-*

*Cargo Primero: No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

*Cargo Segundo: No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2 y 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

*Cargo Tercero: No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos sea efectuada de manera adecuada según la norma. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió los artículos 7 de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.*

*Cargo Cuarto: No contar con los sistemas y tecnologías adecuadas y apropiadas para garantizar ahorro del agua dentro del establecimiento. Conducta son la cual el establecimiento presuntamente infringió el artículo 16° de la Resolución No. 1170 de 1997.*

*Cargo Quinto: No contar con los parámetros de almacenamiento y distribución de combustibles, Resolución 1170 de 1997 artículos 5, 7, 9, 14, 15, 21 y 32." (...)*

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1170 de 1997 y 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado el permiso de vertimientos y no contaba con los requisitos exigidos por la resolución 1170 de 1997 para el manejo de combustibles en estaciones de servicio.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

RESOLUCION No. 4566

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inicio mediante el Auto No. 450 del 27 de Enero 2009. Por lo anterior, se observo que el establecimiento no dio cumplimiento a las exigencias técnicas que le permiten satisfacer la totalidad de lineamientos establecidos en la Resolución No. 1170 de 1997 y 1074 de 1997, por lo cual no es un atenuante en la conducta ya que para la apertura del proceso sancionatorio el establecimiento estaba incumpliendo con lo requerido por la norma ambiental, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, en aras de velar por el ambiente del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Para el caso tratado, en aras del cumplimiento del principio de proporcionalidad que constituye la racionalización de la facultad sancionadora, evitando la arbitrariedad y el desborde de la actuación del funcionario, enmarcando dentro de la medida, la ponderación, para efectos de aplicar la equidad al sancionado, y atendiendo al hecho de que según lo estipula el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984, "*Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes: ...d) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la ocurrencia de la sanción*".

Como en el caso que nos ocupa, no existen atenuantes para tener en cuenta, ya que como se corrobora a lo largo del plenario el establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, no estuvo presto al cumplimiento de la normatividad ambiental.

Es importante anotar que las garantías que deben brindarse al presunto infractor dentro de un proceso sancionatorio, deben siempre enmarcarse dentro de los principios que al respecto establece la Constitución y la Ley, por lo cual ésta Secretaría no podrá pretermitir etapas, procedimientos o pruebas necesarias para adoptar su decisión.

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad del establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde



GOBIERNO DE LA CIUDAD

Página 6 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

**RESOLUCION No. 4566**

## **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, por los cargos formulados en el Auto No 451 del 27 de Enero de 2009, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido el Señor Carlos Julio Guerrero Guerrero, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declarar responsable al establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.

### **TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:**

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes –SMMLV- para el año 2010 (\$ 515.000.00), en dos (2) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de un Millón Treinta Mil Pesos Mcte. (\$1.030.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de aceites usados, con la comisión de los hechos consistentes realizar la respectiva actividad sin el permiso de vertimientos y sin el lleno de los requisitos para la actividad y comercialización de combustibles.



Página 7 de 9





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4566

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al Señor Carlos Julio Guerrero Guerrero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.137.616 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, ubicado en la Calle 63 Sur No 4 C- este -52 de la localidad de Usme de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 451 del 27 de Enero de 2009, así: *"Cargo Primero: No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

*Cargo Segundo: No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2 y 4 de la Resolución No. 1074 de 1997.*

*Cargo Tercero: No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos sea efectuada de manera adecuada según la norma. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió los artículos 7 de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 y 30 de la Resolución No. 1170 de 1997.*

*Cargo Cuarto: No contar con los sistemas y tecnologías adecuadas y apropiadas para garantizar ahorro del agua dentro del establecimiento. Conducta son la cual el establecimiento presuntamente infringió el artículo 16º de la Resolución No. 1170 de 1997.*

*Cargo Quinto: No contar con los parámetros de almacenamiento y distribución de combustibles, Resolución 1170 de 1997 artículos 5, 7, 9, 14, 15, 21 y 32." (...)*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al Señor Carlos Julio Guerrero Guerrero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.137.616 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, ubicado en la Calle 63 Sur No 4 C- este -52 de la localidad de Usme de esta ciudad, con multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2010 equivalentes a un Millón Treinta Mil Pesos Mcte. (\$1.030.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Señor Carlos Julio Guerrero Guerrero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.137.616 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, ubicado en la Calle 63 Sur No 4 C- este -52 de la localidad de Usme de esta ciudad, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

4566

**RESOLUCION No. \_\_\_\_\_**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

administrativo, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente SDA- 08-2009-36, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Usme para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente resolución al Señor Carlos Julio Guerrero Guerrero, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.137.616 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento COMBUSTIBLES MOGUE LTDA, ubicado en la Calle 63 Sur No 4 C- este -52 de la localidad de Usme de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C., a los

01 JUN 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

**Director de Control Ambiental**

Proyectó: Javier Rivera  
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas  
Aprobó: Ing Octavio Augusto Reyes Avila  
Exp. DM 08-2009-036  
2009ER38121

